



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE

Sincelejo, Primero (01) de Agosto de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150 - 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del Art 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...). “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”...

Mediante auto del 10 de julio de 2013, notificado por estado 103 del 12 de Julio 2013, se ordenó corregir la demanda de la referencia por no haberse allegado la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del Acto Administrativo demandando, de igual forma se le ordenó allegar al expediente copia auténtica de los Actos acusados ya que estos se presentaron en copia simple; otro de los

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150 - 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yerros que dio lugar a la inadmisión de la misma, fue que el demandante no indicó cuando se le pagaron las cesantías; así como tampoco aportó las pruebas respectivas, ya que se le hicieron tres pagos mediante las Resoluciones N° 092 de junio 6 de 2006, Resolución N° 048 de 29 abril de 2008 y Resolución N° 138 de 9 de octubre de 2008, debiéndose especificar los montos recibidos en cada una de ellas y por qué acreencias laborales, dado que en estas figuran varias personas; del mismo modo se le requirió modificar el concepto de violación, toda vez que el presentado en el expediente solo hace referencia a las normas violadas, y resulta imprescindible no solo la invocación de estas, sino también se hace necesario el desarrollo concreto de ese concepto, toda vez que son premisas esenciales y determinantes, que permiten evaluar la legalidad de la norma o el Acto acusado.

Así las cosas tenemos, que dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de corrección para este fin; por lo tanto; habiéndose vencido el término concedido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A que estatuye:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Negrilla fuera del texto.)”

En consecuencia.

SE RESUELVE

Expediente: 70-001-23-33-000- 2013-00150 - 00
Demandante: ADALBERTO FÚNEZ ANAYA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por el señor ADALBERTO FÚNEZ ANAYA contra el MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE por no haberse corregido en tiempo.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado